

## El “contrato de larga duración” en el nuevo Código Civil y Comercial (\*)

Por Diego Serrano Redonnet

### 1. Introducción

El nuevo Código Civil y Comercial (en adelante “CCC”), que entrará en vigencia el 1° de agosto de 2015, dedica una parte importante de su articulado a la regulación de los contratos, tanto a su teoría general como a los contratos en particular. El nuevo CCC dedica bastante más de un cuarto de su contenido a los contratos, como es propio de la gran importancia que en la sociedad contemporánea han adquirido los contratos, haciendo honor a la famosa expresión de Maine según la cual el movimiento de las sociedades modernas va “*del status al contrato*”.<sup>[1]</sup>

En materia contractual, el CCC ha intentado receptor, en la parte general, “*numerosas disposiciones vigentes en el derecho comparado, ampliamente apoyadas por la doctrina argentina*”<sup>[2]</sup> y, en la sección de contratos especiales, regular diversos contratos hasta ahora atípicos o innominados, incluyendo diversos contratos comerciales (como el de agencia, concesión, distribución, franquicia, leasing, etc.), dado que el CCC tiene también como uno de sus propósitos unificar el derecho civil y comercial en un único código.<sup>[3]</sup>

Más allá de los méritos particulares de muchas disposiciones generales y particulares del CCC en materia contractual, es menester que la comunidad jurídica profundice una tarea de detalle en su análisis a fin de contribuir, por un lado, a corregir errores o desaciertos en su articulado o bien, por el otro, sentar pautas y directrices para una adecuada interpretación jurisprudencial, sirviendo ambas —en última instancia— a la mejora de las instituciones y de desarrollo económico y social.

En este artículo nos proponemos llamar la atención sobre un punto concreto de esa regulación que introduce —a nuestro parecer— una grave y peligrosa incertidumbre en las relaciones jurídicas, a la par de representar una novedad en nuestro derecho y en el derecho comparado: la normativa especial para el llamado “contrato de larga duración”.

### 2. El contrato de larga duración

#### 2.1. Fundamentos de su regulación

El CCC contiene una novedosa y controvertida disposición sobre los contratos de larga duración en su artículo 1011, que establece: “*En los contratos de larga duración el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto, de modo que se produzcan los efectos queridos por las partes o se satisfaga la necesidad que las indujo a contratar. Las partes deben ejercitar sus derechos conforme con un deber de colaboración, respetando la reciprocidad de las obligaciones del contrato, considerada en relación a la duración total. La parte que decide la rescisión debe dar a la otra la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos*”.

Los propios Fundamentos del Anteproyecto señalan que se trata de “*un tema novedoso y controvertido*”<sup>[4]</sup> y explican que el CCC busca apartarse del modelo contractual “*clásico*” en el cual las partes “*negocian y fijan las reglas de modo definitivo*” y en el cual la reciprocidad o conmutatividad contractual es “*comprendida como una ecuación que surge en el momento en que el contrato se celebra*” (II, 5).

En cambio, según tales Fundamentos, ese concepto “*no puede ser mantenido en un vínculo extenso: los contratos se reformulan en su contenido en la medida del cambio de tecnologías, precios, servicios, y sería insensato obligar a las partes a cumplir puntualmente con lo pactado en el sinagrama original*”,<sup>[5]</sup> por lo que en los contratos de larga duración es preciso tener una “*comprensión dinámica*” (II, 5). Mientras el “*modelo contractual clásico*” semejaría una “*fotografía estática*”, el estudio del contrato de larga duración se parecería “*más a una película capaz de captar el dinamismo*” (II, 5). Pese a lo novedoso y controvertido del tema, en palabras de los propios redactores del CCC, los Fundamentos explican que se ha optado por regularlo “*por un solo artículo breve*”.

En este tipo de contratos, según el Dr. Lorenzetti, presidente de la comisión de redacción del CCC, no es posible —en curioso neologismo— “*presentificar*” el contenido sustancial del acuerdo, vale decir, las partes optan por reglas procedimentales ya que no pueden determinar el contenido material definitivo del contrato con eficacia para un tiempo

prolongado y, en el fondo, solo acuerdan reglas procedimentales para determinar el contenido que queda en cierto estado de indeterminación.[6] Esa imposibilidad, para el autor comentado, de “presentificar” los términos del intercambio, hace que este tipo de contratos merezcan una regulación especial, a fin de contemplar que contengan reglas de “*contextura abierta*” y sean “*permeables a los cambios externos*”.[7]

Sin embargo, como bien señala Aparicio: “*al margen de cualquier abstracción, resulta perfectamente posible en estos contratos de larga duración, que las partes determinen su objeto y es lo que hacen normalmente. [...] Cuando así acaece, por vía de regla, a los contratantes no les queda otra opción, que ajustarse a lo convenido y cumplir lo pactado. Carece por entero de fundamento, sostener que los contratos que de manera antojadiza puedan ser considerados de larga duración, se vean relegados a ser meros acuerdos provisorios, simples envolturas precarias y hueras, cuyo destino es ir rellenando su objeto en el devenir, por obra de una permanente reformulación, para adaptarse a los vaivenes de las cambiantes circunstancias.*”[8] El propio CCC contiene reglas de integración supletorias para contratos de larga duración donde haya aspectos indeterminados por las partes, como —por ejemplo— sucede con el contrato de suministro en los supuestos en que las partes no hayan determinado expresamente la cantidad de las prestaciones a ser cumplidas por el suministrante durante períodos determinados (art. 1178) o el precio a pagar por el suministrado (art. 1181).

## 2.2. ¿Qué es un “contrato de larga duración”?

Se crea así una categoría imprecisa de “*contratos de larga duración*”, sujeta a esta novedosa regla específica prevista en el artículo 1011, que no reconoce antecedentes en los anteriores proyectos de reforma del código. Para colmo, el CCC no aclara ni define cuáles contratos son “*de larga duración*”. Si fueran aquellos para los cuales “*el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto*”, como reza la primera parte del artículo, un amplio abanico de contratos quedaría incluido.

Para la doctrina, en cambio, abarca a aquellos de ejecución continuada, periódica o de tracto sucesivo, lo que excluye aquellos contratos de cumplimiento instantáneo o inmediato.[9] Según Rivera, comprende “*aquellos contratos en los cuales las inversiones de las partes requieren un tiempo para ser amortizadas, lo que puede ir desde la explotación de un bosque a la construcción y alquiler de una estación de servicios o el suministro de gas para una planta de fertilizantes o una fábrica de aluminio.*”[10] Otros autores incluyen dentro de esta borrosa categoría a contratos particulares como el de distribución, agencia, concesión, franquicia, suministro, medicina privada y prestación de servicios educativos.[11] No faltan quienes —como el Dr. Lorenzetti, uno de los autores del CCC— interpretan que hasta un simple contrato de locación de inmuebles es un contrato de larga duración,[12] así como otros vínculos temporalmente dilatados como los que pone el citado autor como ejemplo, a saber, el contrato de servicios de salud, los colegios privados, los seguros, los contratos de suministro o aprovisionamiento, los contratos de asistencia tecnológica, el *leasing* y los servicios públicos privatizados.

## 2.3. Su particular régimen rescisorio

El último párrafo del artículo es el que tiene la disposición que seguramente será más polémica y riesgosa ya que establece una especie de “deber de renegociar” en la forma siguiente: “*La parte que decide la rescisión debe dar a la otra la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos*”. El texto es un semillero de problemas jurídicos y abre muchos interrogantes: ¿de qué rescisión se trata? ¿Qué implica dar a la otra parte “*una oportunidad razonable de renegociar de buena fe*”?

En efecto, el texto no aclara a qué rescisión se refiere el artículo. Es claro que no sería el caso de rescisión bilateral (art. 1076, CCC) por mutuo acuerdo de las partes. Tampoco el de la resolución por incumplimiento en ejercicio del pacto comisorio expreso o implícito (arts. 1083-1088, CCC) en que ha habido incumplimiento de una parte del contrato, ni el de la resolución por ministerio de la ley (art. 1089, CCC), ni mucho menos la extinción de un contrato por el cumplimiento del plazo pactado por las partes (art. 350, CCC). Creemos que tampoco sería lógico aplicarlo al supuesto de resolución por frustración de la finalidad del contrato (art. 1090, CCC), que tiene su régimen específico en el CCC.[13]

¿Sería el artículo aplicable al caso de resolución por invocación del instituto de la “teoría de la imprevisión”? Entendemos que no. La teoría de la imprevisión (art. 1091, CCC), aplicable a los contratos de ejecución diferida o permanente, juega en aquellos casos en que la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración del contrato, sobrevinida por circunstancias ajenas a las partes y al riesgo asumido por la parte afectada. En ese supuesto, el CCC

permite al afectado plantear la resolución del contrato o —directamente— su “adecuación”. Es una innovación del CCC, reclamada por la doctrina,[14] que el afectado no solo pueda demandar la resolución del contrato que se tornó excesivamente oneroso sino —alternativamente— su “reajuste”, en una acción autónoma de “adecuación del contrato”. Dado que el instituto de la imprevisión aplicaría, sin embargo, a un contrato de larga duración en que se verifiquen los extremos del art. 1091 durante la vida del contrato y que el perjudicado ya podría solicitar el “reajuste” del equilibrio contractual conforme a dicha teoría, entendemos que el novedoso art. 1011 no se refiere a este caso sino a un supuesto distinto. No cabe duda que, además, en un contrato de larga duración, las partes pueden pactar contractualmente mecanismos de ajuste de sus prestaciones,[15] dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad.

Pero, volviendo a la “rescisión”[16] de la que habla el artículo como disparadora del “deber de renegociar”, a nuestro criterio la única hipótesis de rescisión restante a la cual el artículo bajo examen podría aplicarse sería el caso de rescisión unilateral (arts. 1077-1082) y a ese tipo de rescisión en particular se referiría el art. 1011. Esa rescisión unilateral puede estar prevista expresamente en el contrato de larga duración o bien estar implícita si el contrato no tiene plazo de duración o es por tiempo indeterminado. ¿Quedarían ambos casos alcanzados por el “*deber de dar oportunidad razonable de renegociar de buena fe*”?

Lo cierto es que el CCC ya prevé reglas especiales para ciertos contratos especiales —que son de “larga duración”— como es el caso del contrato de agencia (art. 1491 y 1492), del contrato de concesión y de distribución (art. 1508), del contrato de franquicia (art. 1522) y del contrato de cuenta corriente mercantil y bancaria (art. 1432, inc. b), y art. 1404, inc. a)), contemplando regímenes particulares de preaviso y de indemnización por omisión de preaviso en ciertos contratos por tiempo indeterminado.[17]

Por otra parte, si el contrato ha sido rescindido conforme a derecho, aunque sea unilateralmente, jurídicamente ya no existe. Si las partes desean celebrar un nuevo contrato tienen libertad para hacerlo, dada la libertad de contratación protegida por la Constitución Nacional. El propio CCC consagra el inveterado principio de que “*las partes son libres para promover tratativas dirigidas a la formación del contrato, y para abandonarlas en cualquier momento*” (art. 990), salvo el caso de responsabilidad pre-contractual por el abandono injustificado de estas tratativas (art. 991).[18]

En otras palabras, si el contrato de larga duración se extingue lícitamente por el ejercicio de la facultad rescisoria unilateral, sea por estar pactada o por tratarse de un contrato sin plazo o por tiempo indeterminado, ¿cuál es el alcance del “*deber de dar oportunidad razonable de renegociar de buena fe*” a la otra parte? ¿Es algo más —o diferente— que el principio de “buena fe” y prohibición del “abuso del derecho” que trae el CCC (arts. 9, 10, 11 y 961) que rige para todo el derecho privado o es, acaso, lo mismo?.[19]

Los contornos de este deber que consagraría el art. 1011 sin duda son imprecisos y nos parece que pueden sumir en una riesgosa incertidumbre la extinción de numerosas relaciones contractuales, para las cuales —en algunos casos— el propio CCC consagra soluciones específicas, como ocurre con los contratos de comercialización (agencia, concesión, distribución y franquicia). Entendemos, en cualquier caso, que este deber que parecería establecer el art. 1011 en los contratos de larga duración podría renunciarse a través de una cláusula expresa en que las partes así lo acuerden, puesto que no se trataría de una norma indisponible o de “orden público”. [20]

Por otra parte, debe notarse la dificultad de apreciar qué esfuerzos bastan para cumplir con el deber de dar la oportunidad a la otra parte de “*renegociar de buena fe*”. ¿Cómo apreciarán los jueces si las negociaciones han sido de “buena fe”? ¿Por cuánto tiempo deben extenderse para considerarse que han sido de “buena fe”? El estándar de “buena fe” —en el CCC— ha sido caracterizado desde una doble óptica: (i) la “buena fe - creencia” (subjetiva), que consiste en la impecable conciencia de que se está obrando conforme a derecho, e incluye la “apariencia”, y (ii) la “buena fe - lealtad” (objetiva), que se conceptualiza como aquella que se atiene al criterio de recíproca lealtad de conducta entre las partes o a la exigencia de un comportamiento leal y recto de la gente de bien, honorable y razonable.[21] Es claro que “*los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe*” (art. 961), aún al momento de su rescisión o terminación.

Es evidente que la parte que quiere, legítimamente, poner fin a la relación contractual no dejará de actuar con corrección si no acepta las propuestas de renegociación que realiza la contraparte y, en consecuencia, su conducta no podrá ser juzgada contraria a la buena fe. ¿Acaso está obligado a aceptarlas, a cualquier precio? Entendemos que no. ¿Acaso estaría obligado a no abandonar las negociaciones? Creemos que tampoco. El propio CCC, como indicamos, consagra el principio —de raíz constitucional— de que “*las partes son libres para promover tratativas dirigidas a la formación del contrato, y para abandonarlas en cualquier momento*” (art. 990), principio que debe ser extendido a cualquier renegociación, readecuación o prórroga de un contrato. Sólo si las propuestas de la contraparte le resultaran atractivas al contratante que decide la rescisión como para modificar su intención de rescindir el contrato y para optar

por su reconducción, efectivamente reconducirá la relación contractual en los nuevos términos negociados. Como resulta del somero análisis de las hipótesis comentadas, no se aprecia la utilidad del precepto bajo examen incorporado al CCC.

Quizás la intención del codificador sea, empero, llamar a la reflexión a la partes antes de poner fin a una relación contractual de largo plazo, lo que no tiene sentido en el ámbito de las relaciones privadas patrimoniales donde el mantenimiento del contrato no tiene razones de interés o utilidad pública que justifiquen un régimen así.[22] Pese a las intenciones del legislador, el particular régimen del contrato de larga duración queda envuelto “*en una espesa niebla de límites desvaídos, contradictorios amén de confusos, cuyo rasgo definitorio sería la inexorable indeterminación previa de su objeto y cuyo destino es el de una reformulación permanente, para adaptarse a las contingencias de un incierto devenir*”.[23]

Es sabido que cualquier normativa o régimen que abra la puerta en forma indiscriminada a una “renegociación” del contrato, durante su desarrollo o en oportunidad de su extinción, disminuye la obligatoriedad de los compromisos contractuales con menoscabo para la seguridad jurídica.[24] En la medida que el contrato no sea ya “como la ley misma” para las partes[25] —como lo expresó Vélez Sarsfield en magistral fórmula— su efecto vinculante se debilita y esa debilidad puede ser empleada de modo oportunista por los operadores jurídicos, con un resultado desfavorable para la seguridad de las relaciones contractuales sobre las que se basa toda economía moderna.

### 3. Conclusiones

De este análisis puntual del novedoso artículo 1011 del CCC sobre el contrato de larga duración podemos concluir que:

a) el artículo bajo análisis no aclara cuáles son los “contratos de larga duración” ni de qué “rescisión” se trata, ni como armoniza de modo coherente con las disposiciones específicas de varios contratos típicos contemplados en el CCC que contemplan regímenes de preaviso e indemnización por omisión de preaviso en el supuesto de rescisión unilateral en contratos por tiempo indeterminado;

b) tampoco aclara en qué consiste el “*deber de dar oportunidad razonable de renegociar de buena fe*” para este tipo de contratos al momento de su rescisión; y

c) la figura parece carecer de un propósito claro, dado que se ha regulado un régimen especial para el “contrato de larga duración” a través de una figura de contornos imprecisos que puede sumir en la incertidumbre muchas relaciones jurídicas de largo plazo y afectar la libertad de contratar y de terminar contratos.[26]

Debe revisarse la norma en examen a fin de robustecer al CCC en el respeto por la autonomía de la voluntad contractual en materias en las que no está comprometido el orden público, de modo que pueda cumplir uno de sus fines principales que —en palabras de los Fundamentos del Anteproyecto— es el de “*promover la seguridad jurídica en las transacciones mercantiles*”. Esperamos, por lo expuesto, que hasta tanto sea revisado o eliminado el artículo 1011 del CCC, la jurisprudencia interprete con prudencia y sabiduría los alcances de la novedosa regla aplicable a los contratos de larga duración.

---

(\*) Publicado en la Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Tomo 75, Número 1, Julio 2015

[1] MAINE, HENRY JAMES SUMNER, *Ancient Law, its Connection with the Early History of Society, and its Relation to Modern Ideas*, John Murray, 1908, Londres, pág. 151, disponible en <https://archive.org/details/ancientlaw030840mbp>. Véase, para un comentario de las ideas de Maine y sus seguidores, POUND, ROSCOE, *Las grandes tendencias del pensamiento jurídico*, Ed. Ariel, Barcelona, 1950, pág. 74-91. Cabe destacar que en el CCC hay una apertura hacia la “contractualización” incluso de las relaciones entre cónyuges y convivientes, como se aprecia en la eliminación de la prohibición de contratos y sociedades entre cónyuges, la posibilidad de optar por un régimen de bienes alternativo al de comunidad y de celebrar pactos de convivencia.

[2] Como expresa el mensaje de Presentación del Proyecto del Dr. Ricardo L. Lorenzetti.

[3] Lo que no ha sido conseguido sino sólo a medias, ya que mantienen su vigencia una serie de normas comerciales especiales que no han sido incorporadas al CCC como la ley de sociedades, la ley de concursos, la ley de seguros, la ley de la navegación, la ley de transferencia de fondos de comercio, la ley de tarjeta de crédito, la regulación de la letra de cambio, el pagaré y el cheque, y muchas otras. Se ha perdido una buena oportunidad de lograr la ansiada unificación en un solo código del derecho civil y comercial.

[4] También lo consigna como “novedoso” el mensaje de Presentación del Proyecto del Dr. Ricardo L. Lorenzetti. Véase

*Código Civil y Comercial de la Nación. Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la comisión de Reformas designada por el Decreto Presidencial 191/2011*, Ed. La Ley, 2012, pág.VII.

[5] Salvo un supuesto de aplicación de la “teoría de la imprevisión”; llama la atención porqué “*sería insensato obligar a las partes a cumplir puntualmente con lo pactado en el sinalagma original*”. ¿No es eso lo que ocurre en todo contrato, en que debe respetarse lo pactado?

[6] LORENZETTI, RICARDO L., *Tratado de los Contratos*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, 2003, pág. 120.

[7] LORENZETTI, RICARDO L., *op. cit.*, pág.122. El autor citado dice que estos contratos tienen un “*cóctel de indeterminaciones*”.

[8] APARICIO, JUAN MANUEL, *Los contratos de larga duración en el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial*, Revista de Derecho Privado de la Universidad Blas Pascal, Año 1, Número 1, Córdoba 2014, pág.108.

[9] Véase, para estas clasificaciones, LORENZETTI, RICARDO L., *op. cit.*, Tomo I, págs. 117-122, y FREYTES, ALEJANDRO E., *La rescisión unilateral y los contratos de duración*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, Vol 2 N° 2 (2011), págs. 139-142. Según APARICIO, JUAN MANUEL, los contratos de resultado (como la locación de obra o el transporte) en que el tiempo es solo un elemento necesario para la realización de la actividad que requiere la producción del resultado, no son de larga duración y tampoco lo son aquellos contratos en que hay un fraccionamiento de un interés instantáneo (como ocurriría en la venta cuando el precio se paga en cuotas) (*op. cit.*, págs. 102-103).

[10] RIVERA, JULIO CÉSAR y MEDINA, GRACIELA (DIRECTORES), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo III, Thomson Reuters – La Ley, 2014, pág. 520. La escasa bibliografía argentina sobre la materia no define con precisión los límites de la figura, aunque reconoce que este tipo de contratos se aproxima a un arquetipo negocial de carácter asociativo. Véase, por ejemplo, LORENZETTI, RICARDO L., *op. cit.*, págs. 113-117, MORELLO, AUGUSTO M., *Los contratos de larga duración y la necesidad de su renegociación permanente*, LL 1989-C-1227, y DE LORENZO, MIGUEL FEDERICO y TOBIÁS, JOSÉ W., *Apuntes sobre la acción autónoma de reajuste en los términos del artículo 1198 del Código Civil*, LL 2003-B-1185.

[11] Ponencia sobre “La rescisión en los contratos de duración. La rescisión unilateral”, presentada por Gastaldi, José María y otros, *XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Tucumán, 2011.

[12] LORENZETTI, RICARDO L., *Tratado de los Contratos*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, 2003, págs. 113-114.

[13] Véase Leiva Fernández, Luis F., *La frustración de la causa fin del contrato en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación – Contratos, Thomson Reuters La Ley, febrero 2015, págs. 283-294.

[14] PIZARRO, RAMÓN D., *La teoría de la imprevisión en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación – Contratos, Thomson Reuters La Ley, febrero 2015, págs. 273-282.

[15] Véase SCOTT, ROBERT E., *Conflict and Cooperation in Long-Term Contracts*, California Law Review 75 (1987), págs. 2005- 2054, y bibliografía allí citada.

[16] Nótese que el texto habla de “rescisión” y no de “resolución”, lo que es una razón más para excluir los casos de “resolución” por frustración de la finalidad y por aplicación de la teoría de la imprevisión. Sobre las diferencias entre rescisión y resolución, términos que el CCC utiliza con mayor precisión terminológica, puede verse GARRIDO CORDOBERA, LIDIA M., *La extinción, modificación y adecuación de los contratos*, Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación – Contratos, Thomson Reuters La Ley, febrero 2015, págs. 215-219.

[17] También en el contrato de suministro (art.1183), aunque sin establecer un régimen indemnizatorio tarifado. El Dr. Lorenzetti analiza extensamente la rescisión unilateral en este tipo de contratos en su *Tratado*, examinando la jurisprudencia de la Corte Suprema en “Automotores Saaavedra c. Fiat” (*op.cit.*, tomo I, págs. 553-570).

[18] Donde desafortunadamente —a nuestro juicio— y a diferencia del Proyecto de Unificación de 1998, no aclara que sólo se indemniza el “*daño al interés negativo*” (art. 920 de dicho proyecto), abriendo la puerta a un resarcimiento integral que podría abarcar el lucro cesante. Sumado ello a la adopción de la “teoría de la punktation” relativa a acuerdos parciales (art. 982), que entraña un mayor riesgo de quedar vinculado por un contrato, y sujeto a responsabilidad, sin haber tenido la intención real de hacerlo. Estas normas van en desmedro de la libertad constitucional de contratar.

[19] El mismo art. 1011 aclara, a nuestro entender de modo superfluo, que no se debe incurrir “*en ejercicio abusivo de los derechos*”. Se puede recordar, al respecto, la expresión de un profesor que alertaba sobre “*no abusar del abuso del derecho*”. Se puede también rememorar a Vélez Sarsfield, el cual en su nota al art. 2513 expresó: “*Si el gobierno se constituye en juez del abuso, ha dicho un filósofo, no tardaría en constituirse juez del uso, y toda verdadera idea de propiedad y libertad sería perdida*”.

[20] El propio CCC clara que: “*Las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible*”. Nos parece que nada amerita en este caso el carácter indisponible del art. 1011 ni esté interesado el orden público en la imposibilidad de pactar en contrario de sus disposiciones de modo que las normas particulares del contrato prevalezcan (art. 963), salvo que se trate de un “contrato de consumo” o, eventualmente, de un “contrato celebrado por

adhesión a condiciones generales predispuestas” (aunque no podemos detenernos en el presente artículo sobre si este pacto, inserto en un contrato de adhesión, debe tenerse por no escrito o no; adelantamos nuestra opinión favorable a la validez de la cláusula).

[21] Véase Fundamentos del Anteproyecto (II, 6.2).

[22] Es curioso que la disposición del art. 1010 del CCC no aplica, análogamente, para el matrimonio, en el que —conforme dispone el art. 437— “*el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de un solo cónyuge*”. Es más, el art. 436 declara nula “*la renuncia de cualquiera de los cónyuges a la facultad de pedir el divorcio*” y que se tiene por no escrito “*el pacto o cláusula que restrinja la facultad de solicitarlo*”. Aquellos contrayentes que, por razones religiosas o morales, deseen casarse con cláusula de indisolubilidad, no podrán hacerlo.

[23] APARICIO, JUAN MANUEL, *Los contratos de larga duración en el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial*, Revista de Derecho Privado de la Universidad Blas Pascal, Año 1, Número 1, Córdoba 2014, pág.111.

[24] Así lo han señalado diversos economistas, véase, por ejemplo, BOLTON, PATRICK, *Renegotiation and the Dynamics of Contract Design*, European Economic Review 34 (1990), págs. 303-310, y FUDENBERG, DREW y TIROLE, JEAN, *Moral Hazard and Renegotiation in Agency Contracts*, Econometrica 58 (1990), págs. 1279.

[25] Art. 1197 del Código Civil, en expresión tomada del Código Napoleón, y que ha desaparecido del CCC. Es sabida la soberanía que el contrato tiene en el código de Vélez; es más, como ha dicho el gran historiador de nuestro codificador —Abel Chaneton— en su obra: “*la constante preocupación por el aspecto económico de la relación jurídica, es una de las características más notables del Código civil argentino y constituye uno de sus más auténticos timbres de originalidad*” (*Historia de Vélez Sarsfield*, Eudeba, Buenos Aires, 1969, pág. 433). Vélez, a la vez que gran jurista, fue profesor de economía política en la Universidad de Buenos Aires ( 1826-1829) (CHANETON, ABEL, *op. cit.*, págs. 75-80).

[26] Coincide con esta apreciación Aparicio, que sentenció antes de la sanción del CCC: “*El art. 1011 del Proyecto desubicadamente incluido al tratar el objeto del contrato, configura un totum revolutum en donde se ha intentado mezclar diversas situaciones heterogéneas, resueltas en otras normas por el Proyecto, mediante la utilización de una fórmula imprecisa, de abstrusa comprensión e inteligencia, ajena al objeto del contrato, según nuestra opinión, que a la par de no registrar ningún antecedente en la legislación comparada, no pasa de ser una novedad o intuición envuelta en una nebulosa de marcada imprecisión, desconectada de la realidad y sin entidad, por lo tanto, para ser incorporada en un Código Civil*” (*op. cit.*, pág. 115).

**Citar:** [elDial.com](http://www.eldial.com) - DC1F7D

Publicado el 11/08/2015

Copyright 2016 - [elDial.com](http://www.eldial.com) - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina